

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2022-00297 00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem del demandado en contra del auto proferido el 9 de mayo de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Como sustento de su petición afirmó que el pagaré aportado como base de la acción, no satisface las exigencias formales para ser considerado como un título-valor en contra del demandado, en particular, los contenidos en el artículo 621 del C. de Comercio, pues del análisis del pagaré y de su carta de instrucciones, se observó que carecen de la fecha de creación. A su vez, indicó que tampoco se acreditó la fecha y lugar entrega que supla el requisito echado de menos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si el documento adosado como base de recaudo ejecutivo, satisface las exigencias para ser considerado título-valor.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., sólo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título base de la acción ejecutiva debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material.

Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo o materiales atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

2.3. Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, prontamente se advierte que no le asiste razón demandado, como a continuación se procede a explicar.

En efecto, nótese que los documentos aportados como soporte de recaudo ejecutivo – pagaré y carta de instrucciones-, se ajustan a la normatividad comercial vigente y, en especial a los artículos 619, 709 y en especial las contenidas de manera general en el artículo 622 del Código de Comercio, pues cumple tales como: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y, ii) La firma de quien lo crea.

En ese sentido, no es cierto que esa disposición normativa establezca como requisitos generales para los títulos-valor, la fecha y lugar de creación del título, porque, la inclusión de estos aspectos, no se trata de una exigencia de orden formal que deba ser satisfecha, sino de una disposición que, permitía establecer el lugar del cumplimiento de la acreencia de la obligación, junto con el plazo de la acreencia pactada, circunstancias que, no fueron debatidas, ni controvertidas por el demandado.

Por consiguiente, se confirma lo resuelto en el auto proferido el 9 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en lo resuelto en el mandamiento ejecutivo proferido el día 9 de mayo de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandado fue notificado del contenido del auto de apremio a través del curador ad-litem designado, atendiendo el correo electrónico remitido por el Juzgado el 18 de julio de 2023.

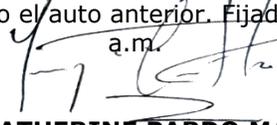
TERCERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría de este Despacho se proceda a computar el término restante con el que cuenta el demandado a través de su curador ad-litem, para contestar la demanda o adicionar el escrito de excepciones presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **120** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6d59e0648a2638c803614ea563fd3769fb4fc1e785438003b94613dfa053f**

Documento generado en 26/10/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>